

bria dos papas, uno en el Nuevo-mundo i otro en el antiguo; a buen seguro que no es esto lo que se busca en el proyectado concordato, i sin embargo no podria dejar de ser tal el resultado infalible." Además: ¿por quien habia de nombrarse el patriarca? ¿Donde habia de residir?

Tambien resuelve negativamente la cuestion de si conviene el cardenalato para la América; porque, como la América, en ninguna de las dos hipótesis de que se celebre o se deje de celebrar el concordato, ha de tener nada por qué dependa de Roma en lo temporal, i mui poco en lo espiritual, tampoco necesitará de los cardenales para ninguno de los objetos a que ha estado o está destinada esta dignidad, sea que se la considere segun el espíritu de su primitiva institucion, o sea bajo el concepto que goza en el dia. "No hai la menor afinidad entre la América i el cardenalato; en admitirlo no puede ganar nada i puede perder mucho, por lo cual debe dejar a la Europa esa planta indíjena de su suelo, i exótica de la tierra americana."

Toda la obra de M. de Pradt respira la veneracion mas profunda a la verdad ortodoxa, i el respeto mas ejemplar a la dignidad del sumo pontífice, conciliando estos sentimientos con el zelo mas ardiente e ilustrado a favor de los intereses temporales de las sociedades i de los derechos políticos i necesidades religiosas de los americanos. Cuando define la autoridad del sucesor de S. Pedro, cuando se espacia en sublimes contemplaciones sobre la divinidad de la religion católica, se le ve dominado de aquel entusiasmo que solo puede provenir de un íntimo convezimiento i de un afectuoso apego a lo que se cree firmemente. Otro quizá hubiera tratado esta grave cuestion con aquella austera frialdad, tan propia de la polémica cuyas reglas se han adoptado jeneralmente para estas materias; pero en nuestro concepto el resultado no habria sido tan feliz, porque, aun dado caso que conveziese tanto como convenze M. de Pradt, lo cual conseguirian pocos, quizá esta misma conviccion, destituida del

dulze atractivo con que importa persuadir al ánimo convezido, le irritaria mas en la defensa de sus justas pretensiones, aogando el espíritu de conciliacion que tan blandamente domina en este libro, i del cual no podrá ménos de quedar poseido todo el que lo leyere.—P.M.

XXI.—*De la administracion de la justicia criminal en Inglaterra, i espíritu del sistema gubernativo ingles: obra escrita en frances por M. Cottu, traducida al castellano por el autor del Español i de las Variedades o Mensajero de Lóndres.* 8vo. Lóndres, 1824.

*Des Institutions judiciaires de l'Angleterre, etc. De las instituciones judiciales de Inglaterra, comparadas con las de Francia, i algunos otros estados antiguos i modernos.* Por José Rey de Grenoble, abogado, antiguo majistrado. 2 tom. 8vo. Paris, 1826.

Quando en el boletin bibliográfico del número anterior del *Repertorio*, dimos noticia de haberse reimpresso la primera de estas dos obras, manifestando deseo de dedicar algunas pájinas de este periódico al exámen del importante objeto a que ambas se refieren, aun no teniamos noticia de la existencia de la segunda; i por ser una i otra mui recomendables, cada cual en su línea, para ayudarse con ellas en el estudio de las instituciones inglesas, las ponemos aora juntas a la cabeza del presente artículo, no tanto con intencion de dar una noticia especial de cada una de ellas, cuanto para recordar que, en nuestro dictámen, deben andar unidas por lo mismo que, por diferente i aun opuesto rumbo, conspiran las dos a dar a los extranjeros cuantas luzes pueden apetezer para entrar en el exámen de la legislacion británica, i que costaria gran trabajo reunir en los muchos tratados mas o ménos estensos de los escritores de esta nazon. Quiere

esto decir tambien, que siendo la obra de M. Cottu mui conocida como mas antigua i en virtud de su indisputable mérito, confirmado con las dos ediciones de la version castellana hechas en poco tiempo, hemos creido conveniente desentendernos de ella en este artículo, a trueque de decir algo mas sobre la de M. Rey, mas reciente, mas estensa, i en nuestro modo de ver, mas especialmente dedicada al juicio crítico, aunque a veces escesivamente severo, de lo bueno i de lo defectuoso que se encuentra en toda institucion humana, i que tanto importa conozcer para aproximarse mas i mas a lo perfecto.

El libro de M. Cottu cuadra perfectamente con las ideas de los que, justamente prendados del aspecto actual de las instituciones inglesas, quisieran adoptarlas por dechado de las que debieran tener todas las demas naciones, sin tomar en cuenta los muchos impedimentos que se presentan contra semejantes aplicaciones jenerales, ni las causas accidentales que afortunadamente han convertido en bien para Inglaterra, lo que en el órden natural de las cosas parecia que habia de ser un mal, i que mui probablemente lo seria para otros pueblos no favorecidos por tan felices casualidades. Por eso el ilustrado traductor de M. Cottu aconseja prudentemente a los americanos que estudien las instituciones inglesas, no para imitarlas servilmente, sino para beber su espíritu, i que las imiten en cuanto lo permitan su estado presente i sus costumbres.

La obra de M. Rey está ideada i ejecutada bajo un sistema de principios bien determinados, que descubren en su autor un ardiente deseo de que en todas partes se establezca la igualdad civil, la cual no es otra cosa que la justicia aplicada al ejercicio de los derechos del ciudadano, i sin la que no puede haber gobierno estable ni felicidad segura entre los hombres. A esta mira dominante refiere M. Rey todo el fin de su importante trabajo, sea que investigue los arcanos de la historia a la luz de la filosofía, sea que entre en el juicio

crítico de los hechos, de los usos i estatutos, sea que reflexione sobre las consecuencias de lo que ve establecido. Puesto en el noble empeño de contribuir a que triunfe el sistema que a sus ojos es el mas conforme a la equidad, ni se deja deslumbrar por lo grato de las apariencias, ni se preocupa con las primeras impresiones de los objetos chocantes; i de aquí resulta que en su tratado sobresale mucho mas el espíritu de la crítica que el del encomio: el de la fria imparcialidad, mas que el del entusiasmo; calidad apreciable en este jénero de escritos, donde no es lícito hazer el menor alago a la imaginacion a espensas de la verdad i de los altos consejos que en ellos se buscan. Pero esta especie de espíritu sistemático de M. Rey acaso es tambien el verdadero motivo de cierto rigorismo que se nota en sus juicios, i del tono mordaz con que a veces se esplica, especialmente sobre la parte aristocrática de las instituciones inglesas; si ya no es que se haya dejado llevar algun tanto de ciertas preocupaciones que tan a menudo sobresalen en los escritores franceses e ingleses, cuando respectivamente hablan de las cosas de sus vecinos. De todos modos es de tenerse presente esta advertencia para apreciar debidamente la obra de M. Rey.

Es mui notable el método i la buena disposicion que este ilustrado jurisconsulto ha sabido dar a las diversas partes de su trabajo, confusamente entreveradas, opuestas muchas de ellas entre sí, i la mayor parte de mui difízil clasificacion por el infinito número de objetos que, en la práctica i en la mente del legislador, se presentan limitados por la estrechez de las miras particulares, i nunca conformes a un plan bien concebido de universalidad en la legislacion. Para salir espedito de este caos, tanto mas embarazoso para un extranjero, pues lo es en sumo grado aun para los mismos ingleses, ha distribuido el gran cúmulo de datos, opiniones, costumbres i leyes positivas en tres divisiones o puntos de vista principales, que son como otros tantos compartimientos en que pueden colo-

carse cómodamente los resultados de un estudio tan complicado. En el primero reúne todos los presupuestos históricos que desde los tiempos mas remotos deben servir de guia para entender el espíritu, la razon, el orijen i la tendencia de unas instituciones que no pocas veces se contradicen, i que al fin vienen a producir una simultaneidad de acción admirable, que sostiene la máquina social con el equilibrio de ese mismo movimiento encontrado de sus partes. En el segundo se encuentra una amplia esposicion de la naturaleza de las instituciones judiciales en particular, bajo el punto de vista de su organizacion personal, de sus atribuciones, modo de proceder e influencia que tienen en el estado. I el tercero abraza especialmente la parte del plan relativa a la comparacion de estas instituciones con las que les son, ya idénticas, ya mas análogas en otros estados.

En esta última parte las instituciones francesas figuran como principal punto de comparacion, segun era natural que lo hiziese, no precisamente un frances movido por un impulso bien disculpable a favor de su nazon, sino cualquiera que, estando medianamente versado en el conozimiento de los orijenés jenerales de toda lejislacion, se hubiese convenzido de que la francesa, si no tan asentada i fija en las ideas i en los hábitos nazionales como la inglesa, es quizá en medio de sus defectos, la que con el trascurso del tiempo podrá tener mejores resultados, por lo mismo que, habiendo sido formada con todos los auxilios de la filosofía i de la ciencia social, es tambien desde aora la ménos disonante en la esposicion i aplicacion de los principios jenerales, i la mas metódica i ventajosa para tomada como norma sobre la cual se pueda trabajar en la perfeccion de que todavía se halla tan distante.

Por estas consideraciones debe perdonarse a M. Rey (ya que no se le agradezca) el que haya empleado casi todo el primer tomo en presentar el cuadro de las instituciones judiciales de Francia; mas no por eso dejarémos de obser-

var que en la comparacion aplicada a las de otros estados, i especialmente a las de los modernos, ha andado algo apresurado dejando de dar a muchas de las escelentes diverjencias que insinúa, ya en pro ya en contra de la Inglaterra, toda aquella esplanacion que era de esperar de la sagacidad i juicio del que una vez las ha notado, i sabe definir las i apreciarlas con acierto, aunque con demasiada rapidez. De todas maneras, aun esta parte de su trabajo, con ser la mas lijera i diminuta, se recomienda altamente por lo importante i luminoso de las ideas que encierra, i es un atinado complemento de las otras dos.

En la historia del pueblo ingles, segun observa M. Rey, se presenta desde luego la primera grande época de la dinastía sajona, durante la cual prevalezió la organizacion política i judicial de los antiguos jermanos, de quienes descendian los anglo-sajones. Nótanse en esta primitiva organizacion algunos principios de tan alta calidad, que no pocas veces, en épocas posteriores i modernas, se suelen echar de ménos como mui superiores a otros que los han remplazado.

La segunda de las épocas principales en la historia inglesa, aunque no se presenta bajo un aspecto mui consolador, es la de la conquista de los normandos. Entónces fué cuando todo quedó profundamente pervertido i adulterado; entónces se vió principalmente el órden judicial hecho un instrumento de opresion, en vez de ser un vínculo de paz i de contentamiento entre los hombres. Si algunas de sus monstruosas partes han ido perdiendo algo de su deformidad, atribúyase esto a circunstancias accidentales, mas no al progreso de los principios emerjentes de las mismas instituciones. Mas bien podria decirse sin el menor agravio de la verdad, que todo en ellas estaba combinado para suplantar el interes de los gobernantes i de los lejistas en lugar del de los litigantes, i para asegurar el triunfo del opulento i fuerte contra el pobre i el desvalido. Por fortuna de en medio de aquella confusion salió como por milagro una planta benéfica que,

andando el tiempo, tenia que purificar el aire infecto en cuya atmósfera iba creziendo lenta i trabajosamente. En los siglos de la mas profunda ignorancia, en el mismo seno de la anarquía feudal, tuvo principio la grande institucion del jurado; i si bien no dió de pronto los frutos que el tiempo le reservaba, acaso esta misma inactividad la libró de perezar a manos del despotismo real i aristocrático, que siempre supieron hazer liga para derribar cuanto les pareziere demasiado favorable al pueblo. En efecto, si los apuros de algunos sucesores del conquistador los obligaron a hazer ciertas concesiones populares, i si por otra parte, los próceres que les disputaban el poder, no repararon muchas veces en unirse con este fin a la masa nazional, tambien es constante que hasta la primera revolucion que dió al traste con la monarquía inglesa, las instituciones de este reino siempre sirvieron de instrumento a la tiranía, pasando alternativamente de una mano en otra, a cual mas pesada, sin ofrezar garantía ninguna en favor de los verdaderos derechos civiles.

En la época de esta primera revolucion, aun no estaba el pueblo ingles bastante maduro para consumir la obra de la rejeneracion que entónces se emprendió. Eran demasiado violentas las pasiones; los elementos de la sociedad aun adolezian de grandes vicios; el estado de las ideas morales i políticas era sobradamente imperfecto para fundar en él la menor esperanza de poner cima a la empresa de la revolucion. Ademas: los varios aspectos que tomó, siempre fueron rápidos i escesivamente tumultuosos para realizar algun sistema de reforma en las leyes i en las instituciones judiciales. Mas no por eso se malogró del todo este gran movimiento; algo ganó en él la especie humana, pues dejó profundas impresiones que nunca se borraron del todo, i que a la vuelta de algunos años, habian de renovarse con mas fuerza eu el mundo político. En efecto, quien se pare a contemplar la historia jeneral de los pueblos modernos, verá fázilmente que este primer movimiento de la Inglaterra fué

preludio remoto de las revoluciones ulteriores en casi todas las demas partes del mundo conozido.

Durante la época de la *restauracion*, todo volvió a empezarse con asombrosa rapidez, aogándose hasta la mas tenue esperanza de que mejorasen las cosas. Pero donde mas desplegó su furor esta espantosa reaccion fué en el orden judicial. No es fázil concebir la corrupcion i la ferocidad de los juezes ingleses en aquel tiempo. Nada habia entónces seguro, ni para los derechos civiles ni para los derechos políticos; ni se conozia ningun freno contra el espíritu de venganza, o contra la afanosa avaricia del partido dominante. La justicia se convirtió en carnicería horrible, i la nazione mostraba tan envilezida, que ni el esceso de todos los males bastó a despertarla del estupor en que parecia haberse sumerjido para siempre.

Por fin, ayudados de un príncipe extranjero, los ingleses pudieron quebrantar aquellas cadenas ignominiosas i crueles. La revolucion de 1688, sin descuarjar el mal, trocó no ostante los destinos de Inglaterra, restableziendo hasta cierto punto el equilibrio de los diversos intereses, de modo que los de la masa popular pudieren arrostrar en adelante una lucha ménos desigual, al paso que, al favor de algunas nuevas circunstancias, se introdujeron otros elementos sociales que sirvieron de contrapeso a los antiguos elementos de ruina. Esta mudanza inesperada produjo un fenómeno político de los mas estraños, el cual se manifestó principalmente en el sistema judicial: a saber, la cesacion de toda hostilidad violenta i declarada entre el principio popular i el principio despótico o aristocrático. Durante este período, que apenas puede mirarse aun como concluido, los depositarios del poder, cuando no han caminado acordes con la opinion pública, tampoco han hecho otra guerra que la de las estratajemas, renunciando a todo medio violento. En cuanto a las instituciones judiciales, si la del jurado ha hecho progresos en las ideas i costumbres de la nazione, por otra parte se ha visto

contraminada disimuladamente por la furtiva introduccion del jurado *especial*, por el inmenso acrezentamiento de la jurisdiccion del canciller, i finalmente por el aumento del poder de los juezes de paz, cuyo nombramiento está en las manos de la corona, o por mejor decir, en las del cuerpo de los supremos juezes de Inglaterra. Pero el ministerio actual, cuya marcha juiziosa i liberal casi ha llegado a tener ocioso al partido de la oposicion, quitándole hasta los pretestos de atacarle, no solo ha introducido reformas mui justas i atinadas contra los principales abusos del *jurado especial*, sino que trabaja de acuerdo con el parlamento en la mejora de las leyes criminales, miéntras se discuten los medios de arreglar esa curia de la cancillería, que tantos mormullos escita. Respecto del aumento del poder de los juezes de paz, nos atrevemos a decir con la venia de M. de Rey, que acaso lo exige imperiosamente el actual estado de la sociedad.

Finalmente, hoi dia, o mienten las esperanzas mas bien fundadas, o estamos próximos a una época totalmente nueva, no solo para la Inglaterra, sino tambien para el jénero humano. Aora ya todo está enlazado entre las principales naciones del globo, i la Inglaterra, en fuerza de su ventajosa posicion comercial e intelectual, debe tener cada dia mas influencia en los destinos comunes. Aora es cuando principia esta nazon una carrera de perfeccion social que será mui difizil de atajar. Por una parte vemos su poblacion industrial ocupada en mejorar su propia suerte con una actividad i una mesura igualmente admirables: desambarazada en el camino de la instruccion, avanza veloz a rejenerarse moral, económica i políticamente; miéntras que por otra, el mismo gobierno, o a lo ménos una parte esencial de sus miembros, se deja llevar hábilmente del movimiento feliz de esta rejeneracion. El imperio de las sanas teorías sobre los intereses de las naciones, es el que por fin le ha hecho adoptar este nuevo sistema, i de algun tiempo a esta parte se le ve caminar sin perplejidades ni misterios, aunque

con una prudente reserva exijida por la posicion en que se halla, acia la destruccion sucesiva de los monopolios i demas abusos paliados hasta aquí con los respetos debidos al *orden social*. Ya en el dia el sistema legislativo ingles guarda una marcha mas razional; ya se empieza a pensar en formar leyes jenerales, i a conozer el inconveniente de las innumerables anomalías que desfiguran las existentes. En el código penal no solo se introduzen, segun hemos dicho, algunas mejoras preliminares, sino que tambien se anuncia i está pendiente una revision jeneral de esta importante ramo de la lejislacion. Finalmente, la institucion del jurado, aunque todavía no se ha restituido a lo mas puro de sus principios, a lo ménos acaba de recibir una reforma verdadera mediante la modificacion del *jurado especial*: modificacion que acaso era indispensable para preservar esta institucion de su total ruina.

Así es como la Inglaterra, procediendo desde un punto mui aventajado, en el cual la han puesto el hábito i la larga posesion de unas instituciones que ninguna de las demas naciones ha tenido por tanto tiempo, marcha majestuosamente a colocarse al frente de la civilizacion del mundo, i a representar el papel mas noble i mas importante; así es como ha de consolar a la humanidad de todos los males con que la afijió cuando, sumida ella misma en la ignorancia de los principios saludables, desconozia la verdadera gloria i la sólida felicidad de las naciones. ¿Qué extraño es pues que estas, i especialmente las que, recién emancipadas de una larga tiranía, anelan por anticipar el goze de la libertad que conozen sin haberse familiarizado con ella: ¿qué extraño es que estas dén en el prurito de imitar, de copiar i ensayar unas instituciones cuyos maravillosos resultados se tocan al presente i se multiplican en el cálculo sobre lo futuro? Pero el rápido bosquejo histórico que se acaba de presentar, indica bastante la diferencia de circunstancias por medio de las cuales el capricho de la fortuna, de la casualidad i del des-

enlaze no previsto de los planes humanos, ha ido llevando a los ingleses hasta ponerlos en la situacion en que hoy se hallan con sus instituciones. Por lo mismo será provechoso, i aun necesario, estudiarlas, conozerlas i medirlas con el auxilio de unas obras como las de MM. Cottu i Rey, no tanto para adoptarlas ciegamente, quanto para pesar las dificultades i los obstáculos con que se puede tropezar, i para ir las utilizando segun lo dicten la esperiencia i la cordura. Sentada esta base histórica en que descansa el plan de la obra de M. Rey, pasaremos a notar algunos otros puntos de los mas interesantes, haziendo una veloz reseña del resto de su contenido.

La introduccion, que acaso es la parte mas bien desempeñada de toda la obra, abraza sumariamente, pero de un modo muy completo, el cuadro jeneral de la lejislacion inglesa bajo el aspecto político, económico i moral, deduzido de los hechos i resultados históricos, desde los primeros reyes sajones hasta nuestros dias, únicamente en cuanto tienen relacion con este objeto. En este cuadro se ve figurar con su verdadera fisonomía, aunque abultando demasiado algunas facciones, el estado actual de la sociedad en Inglaterra; se aprecian las disposiciones i el influjo recíproco de los diversos elementos de esta misma sociedad; se examinan juiziosamente los resultados de estas disposiciones en cuanto al carácter que han dado a la lejislacion i a la jurisprudencia, i se presenta una idea bastante clara de lo que constituye el sistema lejislativo ingles.

Para hazer ver el estado actual de la nazione inglesa, considera M. Rey el ejerzicio de la accion social distribuido en las tres fracciones principales de: la masa del pueblo, la parte aristocrática de la nazione, i el monarca con sus ministros i agentes inmediatos.

La accion *directa* de la masa popular solo se ejerze por su intervencion en la administracion de la justicia por medio del jurado, i por el nombramiento de una parte de sus ma-

istrados judiciales i administrativos. Se estrañará acaso no ver comprendidas en esta categoría las funciones electorales para el nombramiento de cierto número de miembros de la cámara baja; pero leyendo mas adelante, se ve que en la opinion de M. Rey estas funciones electorales son completamente ilusorias consideradas como una participacion *directa* en el poder lejislativo, i que a lo sumo pueden mirarse como uno de los medios de influencia, mas o ménos eficaz, que el pueblo ingles tiene en el gobierno por medio de sus costumbres. Estas costumbres, o instituciones secundarias, son las que contribuyen mas poderosamente a neutralizar la fuerza i la tendenzia despótica, tan natural en todo gobierno, haziendo que el ciudadano tome parte en la administracion de justicia i en todos los intereses locales, i conservando así en constante vigor i actividad el espíritu público, que es el cimiento de toda oposicion popular.

Estos poderosos medios de influencia que constituyen la accion *indirecta* del elemento democrático en los actos del gobierno ingles, resultan de un conjunto de varias circunstancias. No puede ménos de señalarse como una de las mas notables el nombramiento de cierto número de diputados para la cámara baja, pues mediante él conserva el pueblo el hábito de ejerzer sus derechos, i se alimenta el espíritu de oposicion parlamentaria, siempre vijilante contra los abusos mas chocantes, para denunciarlos a la nazione i al mundo civilizado. Con este resorte se da la mano el de la *publicidad* en jeneral en los debates judiciales i administrativos, i por medio de la prensa i estampa en todas sus aplicaciones, desde las mas dispendiosas hasta las mas manuales i asequibles; siendo bien estraño que, en medio de hallarse aquí la libertad de imprenta coartada especulativamente cual en ningun otro pais donde tiene alguna existencia, por las doctrinas e instituciones judiciales, se goza no ostante una libertad de hecho casi ilimitada, tanto mas inespugnable, quanto existe arraigada en la costumbre, en la opinion i, por decirlo así, en la